

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6738/2023**  
**LISTADO PARA LA SESIÓN DEL 06 DE MARZO DE 2024**  
**[PRIMERA SALA]**  
**RESUMEN CIUDADANO [Versión Pública]**



Presiona el hipervínculo siguiente para acceder al resumen ciudadano en audio: [RC ADR 6738/2023](#) [Disponible solo para la versión pública del proyecto]

**Hechos del caso**

En el presente asunto la Primera Sala se enfrentó a un caso en el que una empresa incumplió con la fecha de presentación de tres declaraciones de impuestos federales y la autoridad fiscal le requirió la presentación de esas declaraciones. Una vez que la empresa las presentó, la autoridad le impuso tres multas.

La empresa promovió un juicio de nulidad en el que se reconoció la validez de las multas por lo que la empresa acudió al amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación por considerar que trastoca los principios de igualdad y proporcionalidad. A su parecer tal norma regula una sanción originalmente prevista para grandes contribuyentes y sancionar en mayor medida si la declaración omitida debió presentarse por medios electrónicos.

El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo por lo que la empresa promovió un recurso de revisión que se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El proyecto propone declarar procedente el recurso para consolidar el criterio de esta Primera Sala en torno a la constitucionalidad del artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación.

**Propuesta del proyecto (criterio jurídico)**

En el fondo, la propuesta del proyecto a cargo de la Ministra Ríos Farjat concluye que el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación respeta los principios de igualdad y proporcionalidad al establecer una sanción que prevé un mínimo y un máximo para que la autoridad fiscal gradúe el monto a imponer según cada caso, sin que resulte relevante el hecho de que la utilización de medios electrónicos se previó inicialmente para grandes contribuyentes porque en la actualidad la mayoría de contribuyentes acuden a esa forma de declaración, de manera que no hay un parámetro para diferenciar a los contribuyentes y construir un análisis de igualdad.

De ahí que la norma resulte constitucional y se proponga confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo.

**Posibles preguntas**

1. **¿El artículo 82, fracción I, del Código Fiscal de la Federación prevé una multa excesiva por no presentar declaraciones electrónicas?** La norma no establece una multa excesiva prohibida por la Constitución porque la autoridad puede imponer la sanción que corresponda tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, su reincidencia, la gravedad o levedad de la infracción, así como cualquier otro elemento jurídicamente relevante para individualizarla en cada caso concreto.
2. **¿Se puede realizar un análisis de igualdad de la sanción prevista en el artículo 82, fracción I, del Código Fiscal de la Federación en atención a que inicialmente se previó para grandes contribuyentes (quienes antes eran los únicos obligados a presentar declaraciones por medios electrónicos), cuando hoy día ya es aplicable a todos los contribuyentes?** No, porque el término de comparación no se encuentra en el hecho de que originariamente sólo los grandes contribuyentes utilizaban los medios electrónicos para rendir sus declaraciones, pues en la actualidad la mayoría de los contribuyentes utilizan tales medios por lo que se diluye ese parámetro comparativo.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6738/2023**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:**

**EMPRESA “A”**

**TERCERA INTERESADA:**

**SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
(RECURRENTE ADHESIVA)**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Presentación del asunto**

Este asunto permite consolidar el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente contenido en tesis aisladas, en torno a la constitucionalidad del artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación que prevé la multa aplicable por infracción en la presentación de declaraciones por medios electrónicos.

**Hechos relevantes y/o contexto:**

Una empresa incumplió con la fecha de presentación de tres declaraciones de impuestos federales.

La autoridad fiscal le requirió la presentación de las declaraciones, por lo que una vez que la empresa las presentó, la autoridad le impuso tres multas.

La empresa promovió un juicio de nulidad en el que se reconoció la validez de las multas por lo que la empresa acudió al amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación por considerar que trastoca los principios de igualdad y proporcionalidad.

El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo por lo que la empresa promovió un recurso de revisión que se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Problema jurídico:**

Determinar, de ser procedente el recurso de revisión, si el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación respeta los principios de igualdad y proporcionalidad, al prever que por no

presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos, se imponga como sanción una multa cuyo monto puede ir de los \$15,860.00 a \$31,740.00.

**Decisión judicial:**

El artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación respeta los principios de igualdad y proporcionalidad al establecer una sanción que prevé un mínimo y un máximo para que la autoridad fiscal gradúe el monto a imponer según cada caso de infracción relacionada con las obligaciones de presentar declaraciones por medios electrónicos sin que resulte relevante el hecho de que esos medios se previeron inicialmente para grandes contribuyentes porque en la actualidad la mayoría de contribuyentes acuden a esa forma de declaración, de manera que no hay un parámetro para diferenciar a los contribuyentes y construir un análisis de igualdad.

La multa prevista en la norma en análisis respeta el artículo 22 constitucional que prohíbe las multas excesivas porque el artículo 82, fracción I, del Código Fiscal de la Federación en sus incisos prevé un mínimo y un máximo para que la autoridad gradúe en cada caso el monto a imponer, sin que resulte relevante que conductas similares son sancionadas con montos menores, pues lo cierto es que cada inciso sanciona supuestos distintos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales y la conducta prevista en cada hipótesis atiende a elementos de responsabilidad diferentes, lo que se refleja en la intensidad de la sanción aplicable en cada caso.

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I</b>	<b>Antecedentes y trámite</b>	Se narran los antecedentes del caso, el juicio de nulidad, el amparo directo y el recurso de revisión hasta encontrarse en estado de resolución.	2-10
<b>II</b>	<b>Competencia</b>	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	10-11
<b>III</b>	<b>Oportunidad</b>	Los recursos de revisión principal y adhesivo se interpusieron de manera oportuna.	11
<b>IV</b>	<b>Legitimación</b>	La persona recurrente principal y la autoridad adherente están legitimadas para acudir a la revisión.	12

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3467/2023

<b>V</b>	<b>Procedencia del recurso de revisión</b>	<p>El recurso de revisión es procedente porque el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió sobre la constitucionalidad del artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación y en el recurso de revisión se controvierte esa decisión.</p>	12-16
<b>VI</b>	<b>Estudio</b>	<p>En este apartado se establecen las razones para declarar que artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación respeta los principios de igualdad y proporcionalidad para lo cual se recurre a establecer:</p> <p><b>a)</b> Planteamiento de la parte quejosa, <b>b)</b> Parámetro de regularidad y <b>c)</b> Análisis del caso concreto.</p> <p>Con base en tales apartados se concluye que <b>el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación respeta los principios de igualdad y proporcionalidad</b> al establecer una sanción que prevé un mínimo y un máximo para que la autoridad fiscal gradúe el monto a imponer según cada caso de infracción relacionada con las obligaciones de presentar declaraciones por medios electrónicos sin que resulte relevante el hecho de que esos medios se previeron inicialmente para grandes contribuyentes porque en la actualidad la mayoría de contribuyentes acuden a esa forma de declaración, de manera que no hay un parámetro para diferenciar a los contribuyentes y construir un análisis de igualdad.</p> <p>La multa prevista en la norma en análisis respeta el artículo 22 constitucional que prohíbe las multas excesivas porque el artículo 82, fracción I, del Código Fiscal de la Federación en sus incisos prevé un mínimo y un máximo para que la autoridad gradúe en cada caso el monto a imponer, sin que resulte relevante que conductas similares son sancionadas con montos menores, pues lo cierto es que cada inciso sanciona supuestos distintos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales y la conducta prevista en cada hipótesis atiende a elementos de responsabilidad diferentes, lo que se refleja en la intensidad de la sanción aplicable en cada caso.</p>	16-29

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3467/2023

VII	Revisión adhesiva	Se declara sin materia la revisión adhesiva.	29-30
VIII	Decisión	<p><b>Primero.</b> En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se <b>confirma</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>Segundo.</b> La justicia de la unión <b>no ampara ni protege</b> a <b>empresa "A"</b> en contra de la sentencia dictada el doce de julio de dos mil veintidós por el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio 688/22-10-01-5-ST.</p> <p><b>Tercero.</b> Se declara <b>sin materia</b> la revisión adhesiva.</p>	30

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6738/2023**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:**

**EMPRESA "A"**

**TERCERA INTERESADA:**

**SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
(RECURRENTE ADHESIVA)**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo en revisión 6738/2023**, interpuesto por **empresa "A"** (en lo sucesivo empresa "A") en contra de la sentencia dictada el ocho de septiembre de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver el amparo directo 569/2022.

El problema jurídico por resolver en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar, de ser procedente el recurso de revisión, si el **artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación**, respeta los principios de igualdad y proporcionalidad, en el rango que prevé para la aplicación de una multa por no presentar las declaraciones a través de los medios electrónicos, presentarlas fuera del plazo, incumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales o cumplirlos fuera del plazo señalado.

## I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- 1. Actividad de la empresa quejosa.** Empresa “A” es una sociedad anónima cuyo objeto social se enfoca al servicio de turismo, por lo que está sujeta al pago del Impuesto Sobre la Renta y al Impuesto al Valor Agregado.
- 2. Omisión de declaraciones.** Empresa “A” omitió presentar en el plazo legal correspondiente las declaraciones respectivas al mes de julio de dos mil veintiuno siguientes: a) pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de personas morales del régimen general; b) entero de retenciones mensuales de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, y c) pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado.
- 3. Requerimiento y presentación de las declaraciones.** Ante las omisiones de la empresa “A”, el dos de septiembre de dos mil veintiuno la autoridad fiscal le requirió su presentación y la empresa las presentó el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.
- 4. Imposición de multas.** Ante la presentación de las declaraciones fuera del plazo legalmente previsto y con motivo de un requerimiento, la autoridad fiscal le impuso **tres multas** a la empresa “A”, cada una, por la cantidad de \$15,860.00 (quince mil ochocientos sesenta pesos, moneda nacional) con fundamento en los artículos 81, fracción I, y artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> [Artículo 81](#). Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

**I.** No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las

5. **Juicio contencioso administrativo.** Al encontrarse inconforme con tales multas, la empresa “A” promovió un juicio de nulidad. El juicio se tramitó en la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa<sup>2</sup>. El doce de julio de dos mil veintidós la Sala Regional del conocimiento reconoció la validez de las multas.
6. **Juicio de amparo directo 569/2022<sup>3</sup>.** En desacuerdo con la resolución del Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio 688/22-10-01-5-ST, el treinta de agosto de dos mil veintidós la empresa “A” promovió un juicio de amparo directo en el que planteó **ocho conceptos de violación**. Los primeros siete se centraron en aspectos de legalidad y el último, en torno a la inconstitucionalidad del artículo 82 fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, bajo los argumentos siguientes:

**Primero.** En las resoluciones por las que se determinaron las multas debió precisarse las disposiciones legales que en materia fiscal establecen las fechas para presentar las declaraciones que dieron origen a las sanciones. Era

---

autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

**Artículo 82.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I: [...]

d) De \$15,860.00 a \$31,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

<sup>2</sup> Bajo el número de expediente 688/22-10-01-5-ST.

<sup>3</sup> El juicio de amparo directo 569/2022 se tramitó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito.

insuficiente citar las disposiciones que establecen las infracciones y las sanciones respecto a la obligación de presentar declaraciones.

**Segundo.** “Presentar las declaraciones fuera de los plazos previstos en las disposiciones fiscales” no está previsto en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por lo que, al no existir tal infracción, no es aplicable la sanción prevista en el artículo 82 fracción I, inciso d), pues al no haberse actualizado infracción alguna, no puede generarse una sanción.

**Tercero.** La Sala responsable no analizó el quinto motivo de impugnación de la demanda de nulidad, en el que hizo valer que la autoridad no fundó ni motivó las multas impuestas en las resoluciones controvertidas.

**Cuarto.** Los artículos 81, fracción I, y 82 primer párrafo, inciso d), del Código Fiscal de la Federación constituyen normas complejas, porque la primera contiene una pluralidad de infracciones y la segunda una pluralidad de conductas a sancionar, por tanto, en la imposición de las multas la autoridad fiscal debió transcribir la parte específica del texto normativo aplicable.

**Quinto.** La emisión de varias multas sustentadas en un solo requerimiento viola el principio de que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito o infracción, pues todas las sanciones se derivan del mismo requerimiento.

**Sexto.** La sala responsable apreció indebidamente las pruebas al precisar que la presentación las declaraciones no fue espontánea. Las obligaciones requeridas no correspondieron exactamente a las obligaciones por las que se sancionó. Esto es, presentar una declaración constituye una obligación formal, en cambio la obligación derivada de las multas se refiere a una obligación de pago o sustantiva.

**Séptimo.** La sala responsable erróneamente consideró que el artículo 20 de la Ley del Servicio de Administración

Tributaria, prevé una facultad discrecional de la autoridad, cuando en realidad es una facultad reglada.

**Octavo.** El artículo 82 fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación vulnera el principio de igualdad y de proporcionalidad porque regula una sanción originalmente prevista para grandes contribuyentes y no debería aplicarse a contribuyentes de escasos recursos.

- El bien jurídico tutelado en la imposición de sanciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 82 es el mismo que el del inciso d), porque se pretende el cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones y avisos. No obstante, hay una diferencia en la sanción con base en si la declaración es impresa o por medios electrónicos. Carece de razonabilidad que presentar declaraciones en medios electrónicos demuestra mejor capacidad económica del infractor o mayor gravedad de la infracción respecto a quienes presentan sus obligaciones fiscales en forma distinta. Los supuestos a) y b) del artículo 82, tienen un mínimo más acorde a la capacidad de contribuyentes de bajos ingresos.
- La norma atenta contra los principios pro-persona y de no regresión porque afecta en mayor medida al patrimonio aplicar una sanción diez veces mayor por la misma conducta (presentar con demora una declaración), y va en contra del principio de no regresión de las sanciones, conforme al cual éstas deben disminuir y no aumentar desmesuradamente.
- La norma es contraria a lo resuelto en la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017 en la que se declaró desproporcionada la multa mínima prevista en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**7. Determinación del Tribunal Colegiado.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito **negó el amparo.** En los

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6738/2023

aspectos de legalidad el órgano jurisdiccional estableció que, derivado del requerimiento (el cual no se controvertió en el juicio de nulidad) la empresa no cumplió espontáneamente y la autoridad fiscal le hizo del conocimiento cuáles obligaciones omitió, el sustento legal de cada una de ellas y la fecha de vencimiento de esas obligaciones.

8. Además, el Tribunal Colegiado del conocimiento señaló que las multas impuestas a la empresa por presentar diversas declaraciones fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales sí encuentran sustento en los artículos 81, fracción I (sin que fuera necesaria su transcripción en las resoluciones por las que se impusieron las multas pues no es una norma compleja) y 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación. Y que, al imponerse una sanción por cada una de las obligaciones no declaradas dentro de los plazos aplicables, no implicaba que la contribuyente fue sancionada dos o más veces por la comisión de una misma conducta.
9. Finalmente, el órgano jurisdiccional resolvió que el artículo 20-A, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria contiene una facultad discrecional relativa a que el Servicio de Administración Tributaria *podrá* abstenerse de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación bajo ciertos supuestos.
10. En el tema de constitucionalidad, **el Tribunal Colegiado del conocimiento declaró inoperante el concepto de violación en el que se controvertió el artículo 82 fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación** porque existen jurisprudencias de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las que se desestimó su inconstitucionalidad en relación con los parámetros del monto de la multa que contempla y su observancia al principio de proporcionalidad de las penas y respeto al artículo 22 constitucional<sup>4</sup>.

**11. Recurso de revisión en amparo directo.** Al encontrarse inconforme con la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, la empresa “A” interpuso un recurso de revisión, en el que planteó **dos agravios** con los argumentos siguientes:

**Primero.** Al margen de la existencia de jurisprudencia sobre el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación en el tema de proporcionalidad de las penas en términos del artículo 22 constitucional, queda pendiente resolver los aspectos de igualdad y proporcionalidad de la sanción mínima en relación con la gravedad de la infracción

---

<sup>4</sup> La jurisprudencia 2a./J. 95/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XII, septiembre de 2012, tomo 2, página 581, registro digital: 2001696.



**“MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PERMITIR SU INDIVIDUALIZACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS”**, Registro digital 2001696.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001696> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

La jurisprudencia 2a./J. 96/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XII, septiembre de 2012, tomo 2, página 581, registro digital: 2001697.



**“MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS ESTABLECE ENTRE UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO, NO ES INCONSTITUCIONAL”**, Registro digital 2001697.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001697> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6738/2023

y por comparación con otra menor que tutela la misma obligación nuclear de presentar declaraciones.

- Al aplicar una sanción que en su origen se previó exclusivamente para grandes contribuyentes, se vulnera el principio de igualdad al ahora también aplicarse a contribuyentes de escasos recursos.
- El bien jurídico tutelado en la imposición de sanciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 82 es el mismo que el del inciso d), porque se pretende el cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones y avisos, por lo que no debería sancionarse con mayor severidad el que la declaración sea por medios electrónicos.
- La norma atenta contra los principios pro-persona y de no regresión porque afecta en mayor medida al patrimonio aplicar una sanción diez veces mayor por la misma conducta (presentar con demora una declaración), y va en contra del principio de no regresión de las sanciones, conforme al cual éstas deben disminuir y no aumentar desmesuradamente.
- Lo resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento es contrario a lo resuelto en la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017 en la que se declaró desproporcionada la multa mínima prevista en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Segundo.** El Tribunal Colegiado del conocimiento no aplicó la jurisprudencia, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO”<sup>5</sup>, porque

---

<sup>5</sup> La jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 139-144, tercera parte, página 201, registro digital 237870.

los oficios de las multas no contenían las disposiciones fiscales sustantivas consideradas incumplidas, por lo que era insuficiente la fundamentación de las sanciones. Aunado a que el requerimiento no forma parte de las resoluciones impugnadas y por ende no las dota de fundamentación y motivación.

### **12. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Mediante el auto del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió a trámite el amparo directo en revisión con el número de expediente **6738/2023**, lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y envió los autos a la Sala a la que se encuentra adscrita.

**13. Avocamiento.** Mediante el acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintitrés el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación avocó el asunto en la Sala y envió los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración de proyecto de resolución.

**14. Revisión adhesiva.** En el proveído del nueve de enero de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuesta la revisión adhesiva interpuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**15. Recurso de reclamación 8/2024.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de tercera interesada interpuso un



**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO”**, Registro digital 237870.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/237870> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6738/2023**

recurso de reclamación en contra del auto en el que se admitió el presente amparo directo en revisión. Tal recurso de reclamación lo admitió la presidencia de este alto tribunal bajo el número 8/2024.

- 16.** El recurso de reclamación en comento se encuentra pendiente de sentencia en la fecha en que este amparo directo en revisión es resuelto y no es un obstáculo para ello al considerar que debe privilegiarse el principio de justicia pronta reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política del país.

### **II. COMPETENCIA**

- 17.** Esta Primera Sala es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, 96 de la Ley de Amparo y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, en relación con el Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal, porque se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo en el que se controvertió la constitucionalidad del artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, sin que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.
- 18.** Asimismo, aun cuando el presente amparo directo en revisión no corresponde a las materias de las que en forma ordinaria debe conocer esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primer párrafo del artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en

materia administrativa, se turnarán a los ministros de ambas salas; por lo que no existe obstáculo para su conocimiento.

### III. OPORTUNIDAD

- 19. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna.** La sentencia de amparo se notificó electrónicamente a la empresa “A” el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés por medio del portal de servicios en línea del poder judicial de la federación, por lo que el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del veinticinco de septiembre al seis de octubre de dos mil veintitrés. Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, es oportuno.
- 20. El recurso de revisión adhesiva se interpuso de manera oportuna.** De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso.
- 21.** En el caso, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés esta Suprema Corte de Justicia de la Nación notificó la admisión del recurso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como tercera interesada, quien se adhirió al medio de impugnación el cinco de enero de dos mil veintitrés, esto es, de manera oportuna.

#### **IV. LEGITIMACIÓN**

- 22. En cuanto a la revisión principal.** El recurso de revisión fue interpuesto por la parte actora en el juicio de origen; parte quejosa en el juicio de amparo directo de donde deriva el recurso de revisión que se examina, por tanto, se trata de una parte legitimada de conformidad con los artículos 5º, fracción I y 6º de la Ley de Amparo.
- 23. En cuanto a la revisión adhesiva.** La adhesión fue formulada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoridad que tiene el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo de donde deriva el recurso de revisión que ahora se examina, en términos del artículo 5º, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, por lo que la adhesión fue interpuesta por parte legitimada.

#### **V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

- 24.** El presente recurso de revisión en amparo directo es **procedente** porque en la demanda de amparo directo se planteó que el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, trastoca los principios de igualdad y proporcionalidad, en el rango que prevé para la aplicación de una multa por no presentar las declaraciones a través de los medios electrónicos, presentarlas fuera del plazo, incumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales o cumplirlos fuera del plazo señalado.
- 25.** Tal planteamiento lo declaró inoperante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y en el recurso de revisión se controvierte tal decisión.

- 26.** De conformidad con la Constitución Política del país y la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados por la Constitución y la propia Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben analizarse antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.
- 27.** De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:
- I.** En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando se hubieren planteado.
  - II.** El problema de constitucionalidad referido en el punto anterior revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
- 28.** Con anterioridad a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, el segundo aspecto destacado se denominó importancia y trascendencia, ahora interés excepcional. Para la procedencia del recurso es indispensable la actualización conjunta de dos requisitos: el primero, un pronunciamiento genuino sobre constitucionalidad, y el segundo, su excepcionalidad.
- 29.** A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6738/2023

- A. Que el tribunal colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política del país, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación de la demanda de amparo se haya planteado alguna de esas cuestiones; y
  - B. Que el problema de constitucionalidad señalado en el punto anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
- 30. Se entiende que se actualiza un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, sólo cuando:
  - a. La cuestión de constitucionalidad planteada, de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o,
  - b. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
- 31. Una vez establecido lo anterior, esta Primera Sala determina que **este amparo directo en revisión es procedente** de acuerdo con las consideraciones siguientes.
- 32. **El primer requisito de procedencia se cumple** porque en la demanda de amparo la empresa quejosa ahora recurrente planteó que el artículo que el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, trastoca los principios de igualdad y proporcionalidad, en el rango que prevé para la aplicación de una multa por no presentar las declaraciones a través de los medios

electrónicos, presentarlas fuera del plazo, incumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales o cumplirlos fuera del plazo señalado. Tal planteamiento lo declaró inoperante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y en el recurso de revisión se controvierte tal decisión.

- 33. También se colma el segundo requisito** consistente en el atributo de interés excepcional del asunto, porque ante los agravios hechos valer en la revisión se habilita la emisión de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.
- 34.** Esto es, si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en relación con la temática propuesta por la empresa quejosa<sup>6</sup>, lo cierto es que la resolución

---

<sup>6</sup> La tesis 1a. CCLI/2015 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 21, agosto de 2015, tomo I, página 469, registro digital 2009822.



**“MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2008, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA”**, Registro digital 2009822.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009822> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

La tesis 1a. CCXCIII/2015 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 23, octubre de 2015, tomo II, página 1655, registro digital 2010145.



**“MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA MULTA EXCESIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, Registro digital 2010145.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010145> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

de este asunto permite consolidar la jurisprudencia que hasta ahora se contiene en criterios aislados. Por ende, corresponde el estudio del caso.

### VI. ESTUDIO

35. Como cuestión preliminar, se declara **inoperante el segundo agravio** en el que la empresa “A” controvierte que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento omitió aplicar la jurisprudencia rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO”<sup>7</sup>. La inoperancia resulta de que la

---

La tesis 1a. CCXCII/2015 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 23, octubre de 2015, tomo II, página 1655, registro digital 2010146.



**“MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”,** Registro digital 2010146.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010146> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

La tesis 1a. CCXCI/2015 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 23, octubre de 2015, tomo II, página 1656, registro digital 2010147.



**“MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA”,** Registro digital 2010147.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010147> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

<sup>7</sup> La jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 139-144, tercera parte, página 201, registro digital 237870.

empresa pretende variar lo argumentado ante en la demanda de amparo.

- 36.** Lo cierto es que en el primer concepto de violación de la demanda de amparo, la empresa “A” planteó un aspecto de exhaustividad por parte de la Sala responsable al alegar que en las resoluciones por las que se determinaron las multas debió precisarse las disposiciones legales que en materia fiscal establecen las fechas para presentar las declaraciones que dieron origen a las sanciones y que era insuficiente citar las disposiciones que establecen las infracciones y las sanciones respecto a la obligación de presentar declaraciones.
- 37.** Al resolver tal aspecto, el Tribunal Colegiado del conocimiento declaró infundado lo alegado, al considerar que la Sala Regional responsable resolvió integralmente lo planteado en torno a la fundamentación y motivación de las multas impugnadas, porque contienen los fundamentos y motivos suficientes, aunado a que en éstas se indicó que le precedía un requerimiento que la empresa impugnó extemporáneamente.
- 38.** Por ende, es claro que resulta novedoso el argumento de la empresa quejosa en torno a que la fundamentación y motivación debía contenerse en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, por lo que resulta inoperante ese argumento no planteado en la demanda de amparo.



**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO”**, Registro digital 237870.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/237870> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

39. **En otro aspecto, es fundado el primer agravio** en el que se alega que al margen de la existencia de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación en el tema de proporcionalidad de las penas en términos del artículo 22 constitucional, queda pendiente resolver los aspectos de igualdad y desproporcionalidad de la sanción mínima en relación con la gravedad de la infracción y su comparación con otra menor que tutela la misma obligación nuclear de presentar declaraciones.
40. Efectivamente, si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en relación con la temática propuesta por la empresa quejosa, lo cierto es que la resolución de este asunto permite consolidar la jurisprudencia que hasta ahora se contiene en criterios aislados. Por ende, corresponde el estudio del caso.
41. Una vez delimitado lo anterior, en este apartado se establecen las razones para declarar **infundado lo alegado sobre el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación en torno los principios de igualdad y proporcionalidad de la sanción** mínima en relación con la gravedad de la infracción y su comparación con otra menor que tutela la misma obligación nuclear de presentar declaraciones; para lo cual se recurre a establecer, **a)** Planteamiento de la parte quejosa, **b)** Parámetro de regularidad y **c)** Análisis del caso concreto. Una vez anunciada la estructura del asunto, corresponde el análisis del primer apartado.

**a) Planteamiento de la parte quejosa**

- 42. En la demanda de amparo** la empresa quejosa ahora recurrente planteó que el artículo el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación afecta el principio de igualdad porque sanciona de igual manera a grandes contribuyentes que aquellos de escasos recursos lo que trasciende en una desproporción de la sanción, porque lo que pudiera resultar razonable para un contribuyente grande resulta excesivo para uno pequeño.
- 43.** Para construir su argumento, la empresa quejosa señala que desde su perspectiva, la sanción contenida en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación se concibió originalmente para grandes contribuyentes, que los incisos a) y b) de la misma fracción prevén sanciones para el mismo objeto relativo a la presentación de declaraciones por lo que es desproporcionado que se sancione con un monto diez veces mayor el hecho de que las declaraciones debieran presentarse con medios electrónicos.
- 44.** Asimismo, la empresa quejosa señala que la norma se opone a lo resuelto en la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017 en la que se declaró desproporcionada la multa mínima prevista en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- 45.** Finalmente, la empresa alega que la norma atenta contra los principios pro persona y de no regresión porque afecta en mayor medida al patrimonio aplicar una sanción diez veces mayor por la misma conducta (presentar con demora una declaración), y va en contra del principio de no regresión de las sanciones, conforme al cual éstas deben disminuir y no aumentar desmesuradamente.

46. Una vez retomado el planteamiento de la empresa quejosa, corresponde examinar al artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación frente al principio de igualdad y proporcionalidad.

### **b) Parámetro de regularidad**

47. El artículo 22 de la Constitución Política del país prohíbe las multas excesivas. Tienen tal carácter las sanciones que no atienden a las posibilidades económicas del infractor con relación a la gravedad de la conducta sancionable, es decir, cuando no exista una relación razonable entre la conducta reprochable y la sanción procedente, en razón de la gravedad y efectos que cada conducta produce, de tal suerte que cuando la irregularidad es de gran trascendencia, la sanción sea considerablemente excesiva y, por tanto, que sea significativa; a contrario, si la conducta infractora es menor, entonces la sanción igualmente tendrá que ser inferior.

48. En tal concepto de multa excesiva, también se han clasificado las que contienen cantidades fijas. Por el contrario, no constituyen multas excesivas aquellas que tienen un sistema flexible que contemplen un mínimo y un máximo para que las autoridades puedan individualizar su monto.

49. El artículo 1 de la Constitución Política del país reconoce el derecho a la igualdad. Cuando se analiza una problemática en este tema, debe partirse de un parámetro o término de comparación para apreciar, en primer lugar, un trato diferenciado, para después examinar si las distinciones de trato son admisibles o legítimas.

50. Una vez sentadas las bases a las que debe someterse el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación conforme a los planteamientos de la empresa quejosa, lo que corresponde es la resolución del caso concreto.

**c) Análisis del caso concreto**

51. El artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación<sup>8</sup>, señala un catálogo de supuestos de infracción relacionados con la presentación de declaraciones o atender los requerimientos de las autoridades fiscales. El artículo 82, fracción I, establece las multas aplicables ante la comisión de las infracciones indicadas en el artículo anterior. Tal artículo 82, con los montos actualizados aplicables al caso, dispone lo siguiente:

**Artículo 82.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

**I.** Para la señalada en la fracción I:

- a)** De \$1,560.00 a \$19,350.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de

---

<sup>8</sup> **Artículo 81.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

**I.** No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6738/2023

los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

b) De \$1,560.00 a \$38,700.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

c) De \$14,850.00 a \$29,680.00, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este Código.

d) De \$15,860.00 a \$31,740.00, por no presentar las **declaraciones en los medios electrónicos** estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

e) De \$1,590.00 a \$5,080.00, en los demás documentos.

52. El artículo 82, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece el catálogo de sanciones aplicables por la comisión de infracciones relacionadas con la presentación de declaraciones y destaca que las relacionadas con los medios electrónicos se sancionan con mayor severidad que las presentables por medios distintos a los electrónicos.

53. El hecho de que los medios electrónicos se previeran en un inicio para grandes contribuyentes y que actualmente apliquen para la mayoría de los contribuyentes es insuficiente para configurar un parámetro o término de comparación para apreciar, en primer lugar, un trato diferenciado, porque lo cierto es que en la actualidad la mayoría de contribuyentes están obligados a presentar declaraciones en medios electrónicos, por lo que se diluye el parámetro comparativo propuesto por la empresa quejosa.

54. El artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación respeta el derecho humano a la igualdad jurídica contenido en el artículo 1 de la Constitución Política del país, porque permite a la autoridad individualizar la sanción correspondiente. El derecho a la igualdad no puede tener un grado de exigencia tal para el legislador que a cada conducta que regule le establezca un rango específico para su sanción; sino que se respeta permitiendo que a conductas diversas se les finquen consecuencias diferentes, independientemente de que se les englobe en un solo rango.
55. En suma, son **infundados** los argumentos de la empresa quejosa y al respecto cabe retomar lo resuelto en el amparo directo en revisión 4972/2014, del que derivaron las tesis 1a. CCXCI/2015 (10a.), 1a. CCXCII/2015 (10a.) y 1a. CCXCIII/2015 (10a.)<sup>9</sup>, en el

---

<sup>9</sup> La tesis 1a. CCXCI/2015 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 23, octubre de 2015, tomo II, página 1656, registro digital 2010147.



**“MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA”,** Registro digital 2010147.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010147> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

La tesis 1a. CCXCII/2015 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 23, octubre de 2015, tomo II, página 1655, registro digital 2010146.



**“MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”,** Registro digital 2010146.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010146> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6738/2023

que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación avaló la constitucionalidad del artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación al considerar esencialmente lo siguiente.

56. Si bien es cierto que el artículo 82, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en sus incisos refieren a la conducta similar de no presentar declaraciones, sancionan supuestos distintos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales.
57. La conducta prevista en cada hipótesis atiende a elementos de responsabilidad diferentes, lo que se refleja en la intensidad de la sanción aplicable en cada caso, por lo que no se vulnera el derecho fundamental de seguridad de los contribuyentes, ya que la norma prevé sanciones bajo parámetros definidos y diferentes, los cuales permiten que conozcan las consecuencias legales a que deben atenerse en caso de incurrir en alguno de los supuestos sancionadores que cada apartado regula.
58. La norma tampoco ocasiona que la autoridad actúe arbitrariamente al imponer la sanción correspondiente que cause un estado de indefensión porque ésta debe atender a las medidas y

---

La tesis 1a. CCXCIII/2015 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 23, octubre de 2015, tomo II, página 1655, registro digital 2010145.



**“MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA MULTA EXCESIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, Registro digital 2010145.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010145> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

circunstancias que cada porción normativa establece, con la finalidad de aplicar la que efectivamente se actualice en la especie.

59. El artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación respeta el artículo 22 de la Constitución Política del país aun cuando sea diferente el monto de las multas previstas en sus diferentes incisos, ya que el carácter desproporcional de una multa y, por ende, su inconstitucionalidad, tendría que derivar del propio inciso b) y no de su comparación con los diversos incisos del precepto aludido en el que aquél se encuentra o, en su caso, de otras legislaciones secundarias, toda vez que la norma sería inconstitucional al contener disposiciones que por sí solas contravengan el artículo 22 constitucional, pero no porque se diferencie con otra norma.
60. El artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, al prever un mínimo y un máximo de la multa a imponer, no establece una multa excesiva de las prohibidas por el artículo 22 constitucional porque la autoridad puede imponer la sanción que corresponda tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, su reincidencia, la gravedad o levedad de la infracción, así como cualquier otro elemento jurídicamente relevante para individualizarla en cada caso concreto.
61. También es **infundado** que el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación deba declararse inconstitucional con base en la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017<sup>10</sup>, que derivó de los asuntos que dieron pauta a la

---

<sup>10</sup> La [declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017](#) se aprobó por el Tribunal Pleno en la sesión correspondiente al catorce de febrero de dos mil diecinueve por mayoría de ocho votos del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, Ministra Luna Ramos, Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Ministra Piña Hernández votaron en contra.

jurisprudencia 2a./J. 167/2017 (10a.)<sup>11</sup>, en los que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la multa mínima (1% del ingreso acumulable) prevista en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión<sup>12</sup>, era contraria al artículo 22 constitucional porque establece un rango mínimo de sanción excesivo, pues permite que cualquier conducta (cláusulas abiertas o tipos administrativos en blanco) sea sancionada con base en la misma multa mínima, sin atender a la conducta en particular y a sus efectos sobre el bien jurídico protegido a efecto de imponer una sanción razonable y correspondiente con la afectación causada.

- 62.** La inaplicabilidad del criterio señalado en el párrafo que antecede radica en que el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación es claro en señalar que la multa es aplicable por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

---

<sup>11</sup> La jurisprudencia 2a./J. 167/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 539, registro digital 2015831.



**“TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, Registro digital 2015831.

Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015831> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

<sup>12</sup> **Artículo 298.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente: [...]

**B)** Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por: [...]

**IV.** Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo.

63. Por tanto, no se aprecia la ambigüedad normativa advertida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, relativa a que se prevé una sanción abierta a una pluralidad de conductas indeterminadas.
64. Además, en el amparo en revisión 479/2018 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación avaló la constitucionalidad de una porción similar del mismo artículo, esto es, del artículo 298, inciso E), fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión<sup>13</sup>.
65. **Con base en lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los principios de igualdad y proporcionalidad son respetados en la multa prevista para las infracciones relacionadas con la presentación de declaraciones electrónicas.**
66. Esto es, el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación respeta los principios de igualdad y proporcionalidad al establecer una sanción que prevé un mínimo y un máximo para que la autoridad fiscal gradúe el monto a imponer según cada caso de infracción relacionada con las obligaciones de presentar declaraciones por medios electrónicos sin que resulte relevante el hecho de que esos medios se previeron inicialmente para grandes contribuyentes porque en la actualidad la mayoría de contribuyentes acuden a esa forma de declaración, de manera que

---

<sup>13</sup> El [amparo en revisión 479/2018](#) lo resolvió esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (ponente), Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Piña Hernández.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6738/2023

no hay un parámetro para diferenciar a los contribuyentes y construir un análisis de igualdad.

- 67.** En efecto, el análisis de respeto al principio de igualdad reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política del país requiere como punto de partida un parámetro o término de comparación para apreciar, en primer lugar, un trato diferenciado, para después examinar si las distinciones de trato son admisibles o legítimas. Tal parámetro o término de comparación no se encuentra en el hecho de que originariamente sólo los grandes contribuyentes utilizaban los medios electrónicos para rendir sus declaraciones, pues en la actualidad la mayoría de los contribuyentes utilizan tales medios por lo que se diluye ese parámetro comparativo.
- 68.** Además, la multa relacionada con la presentación de declaraciones electrónicas, respeta el artículo 22 constitucional que prohíbe las multas excesivas porque el artículo 82, fracción I, del Código Fiscal de la Federación en sus incisos prevé un mínimo y un máximo para que la autoridad gradúe en cada caso el monto a imponer, sin que resulte relevante que conductas similares son sancionadas con montos menores, pues lo cierto es que cada inciso sanciona supuestos distintos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales y la conducta prevista en cada hipótesis atiende a elementos de responsabilidad diferentes, lo que se refleja en la intensidad de la sanción aplicable en cada caso.
- 69.** El artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación tampoco trastoca los principios pro persona y de no regresión porque el principio pro persona es un método interpretativo que es inaplicable en el caso porque no se encuentran dos o más opciones interpretativas de la norma en análisis para elegir la más favorable a la persona y tampoco se

aprecia que la norma desconozca un derecho previamente reconocido.

- 70.** Por tanto, lo que corresponde es confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo solicitado.

## **VII. REVISIÓN ADHESIVA**

- 71.** En el caso procede declarar **sin materia la revisión adhesiva**. Es así porque en este asunto corresponde confirmar la sentencia que negó la protección constitucional solicitada, por lo que desaparece la condición a que se sujeta el interés de la autoridad tercera interesada adherente, por ende, la revisión adhesiva debe declararse sin materia.
- 72.** De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes para expresar los agravios correspondientes y la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.
- 73.** La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia.
- 74.** Luego, derivado de que en el caso concreto lo que corresponde es confirmar la sentencia en la que se negó el amparo a la empresa "A", parte quejosa recurrente principal, ha quedado sin materia la revisión adhesiva hecha valer por la autoridad tercera interesada;

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6738/2023

toda vez que dicha determinación resulta acorde con la pretensión total que la motivó a hacer valer el medio de impugnación en comento.

### VIII. DECISIÓN

**75.** En conclusión, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver el amparo directo 569/2022.

Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La justicia de la unión **no ampara ni protege a empresa "A"** en contra de la sentencia dictada el doce de julio de dos mil veintidós por el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio 688/22-10-01-5-ST.

**TERCERO.** Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.

**Notifíquese;** conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial.